



**MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DIRECCION SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**  
Central Telefónica: 2586-4515 Fax: 2290-2850  
Correo Electrónico: [dssp@seguridadpublica.go.cr](mailto:dssp@seguridadpublica.go.cr)

---

**RESOLUCIÓN-DSSP-DIR-2013-007**

San José, en la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, a las doce horas treinta y dos minutos del veinte de marzo del dos mil trece. Se procede a declarar Límite del crecimiento del número de agentes para empresas de seguridad privada de conformidad con artículo 19 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento.

**RESULTANDO**

- I. Que la Dirección de Servicios de Seguridad Privada por mandato de artículos 1; 2; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 13; 17; 18 y 19 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada y la jurisprudencia de la Sala Constitucional votos 8001-1998 y 11733-2003 tiene la potestad de autorizar, controlar y fiscalizar a las empresas y agentes de seguridad privada que brinden dichos servicios en el territorio de la República.
- II. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional en tema de crecimiento de agentes de seguridad privada ha referido que el tema de limitaciones de crecimiento de número de agentes de seguridad privada es un tema del legislador y que el determinar tales límites es la posibilidad que el Estado posee por medio del Poder Ejecutivo a fin que procure que la acción de las empresas de seguridad privada sea controlada y controlable y no se convierta en una amenaza latente para la seguridad estatal y ciudadana. En tal sentido en resolución 08001-98 del 11 de noviembre de 1998 la Sala Constitucional dijo: “*XI.- (...)La cuestión traída a consulta es un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador, no susceptible del control de constitucionalidad. Téngase presente que la seguridad y los poderes de policía son propios del Estado, el cual puede permitir que particulares colaboren con la prestación del servicio privado de seguridad. Pero es de interés público que esa fuerza privada de seguridad sea controlada y controlable por parte del Poder Ejecutivo, de modo que toca al legislador establecer limitaciones al número de los agentes de seguridad privada, a fin de que su número no represente, más bien, una amenaza latente para la seguridad estatal y ciudadana. Ningún Estado está en la posibilidad de brindar el cien por ciento de seguridad a sus ciudadanos, pero puede establecer determinadas modalidades de seguridad privada -como el proyecto de ley consultado- para solventar, en la medida de lo posible, esa la necesidad. (...)*”
- III. Que el artículo 19 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada señala: “*Límite del crecimiento del número de agentes. Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2° de esta Ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año.*”
- IV. Que el artículo 13 último párrafo de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada señala que “*cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley*”.



**MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DIRECCION SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**  
Central Telefónica: 2586-4515 Fax: 2290-2850  
Correo Electrónico: [dssp@seguridadpublica.go.cr](mailto:dssp@seguridadpublica.go.cr)

---

- V. Que el artículo 29 del Reglamento a la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada señala que las personas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada *“no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año. La Dirección no aprobará la inclusión de personal de seguridad y vigilancia en las empresas que se encuentren en la situación anterior. En este caso, la Dirección notificará a la empresa, para que en un plazo de tres días hábiles señale los nombres de los agentes propuestos que serán inscritos y así completar el cupo que le corresponde. Vencido el plazo o si la empresa no tuviere cupo disponible, la Dirección notificará al interesado y al agente de seguridad privada rechazado, las razones de la negativa para la inscripción.”*
- VI. Que según los registros de esta Dirección para el 20 de marzo de 2013 hay registrados 29365 (veintinueve mil trescientos sesenta y cinco).
- VII. Que por oficio DIR-DSSP-2013-006 de pasado 17 de enero de 2013, esta Dirección solicitó a la Dirección General de Presupuesto Nacional certificar la cantidad de plazas que posee el Poder Ejecutivo para el presupuesto del año 2013, según criterio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública que indicó realizar el cálculo del para limitar el crecimiento de las empresas de seguridad privada en base a las fuerzas de policía creadas por la Ley General de Policía.
- VIII. Que mediante oficio DGPN-0146-2013 del 20 de marzo de 2013, la Directora General de Presupuesto Licda. Marjorie Morera González remitió la certificación gestionada, incluyendo en tal documento el personal policial del Poder Judicial.
- IX. Que se han tomado las diligencias útiles y pertinentes para el presente caso.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es deber de esta Dirección el verificar que las empresas de seguridad privada brinde sus servicios dentro de los parámetros que ordena la ley y su reglamento, máxime que la ley y la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha avalado que el Estado procure un límite de crecimiento de los agentes de seguridad privada.
- II. Que según los registros de esta Dirección se tiene un excedente importante entre la población de la Fuerza Pública y los agentes de seguridad privada, lo que debe de llamar la atención de esta entidad reguladora y por ende tomar las acciones que por ley compete ejecutar en aras del interés público que entrañan las actividades privadas de explotación de la seguridad.
- III. Que al ser 19.633 (diecinueve mil seiscientos treinta y tres) agentes de policía previstos para el ejercicio económico del año 2013 y excluyendo los agentes del Poder Judicial que reflejó el documento de la Dirección General de Presupuestos; y al ser los funcionarios para realizar los cálculos aritméticos que señalan el 10% (diez por ciento) de los miembros de Fuerza Pública que ordena el artículo 19 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada; se tiene que tal porcentaje representan un total de 1.966 (un mil novecientos sesenta y seis).
- IV. Al ser ese el tope de crecimiento para el año 2013 de las empresas de seguridad privada, se deben de tomar las diligencias útiles y pertinentes para no solo controlar tal crecimiento



**MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**  
Central Telefónica: 2586-4515 Fax: 2290-2850  
Correo Electrónico: [dssp@seguridadpublica.go.cr](mailto:dssp@seguridadpublica.go.cr)

---

sino que se aplique lo estipulado en artículo 13 de la citada ley en cuanto a empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, debiendo tomarse a ellas como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada.

**Por tanto, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada**

Con base a los artículos 11; 12; 41; 128 de la Constitución Política, artículos 4; 5; 6; 7; 8; 10; 11; 13; 14; 15; 17; 19; 59; 60; 62; 66; 128; 129; 130; 313; 132; 133; 134; 146; 158; 190; 224; 264; 282; 283; 284; 285; 286 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 1; 2; 5; 6; 7; 8; 10; 13; 14; 17; 18; 20; 22; 23; 24; 38; 45 y 53 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, artículos 1; 2; 3; 6; 7; 8; 9; 11; 23; 25; 26; 27; 28; 29; 33; 34; 51; 52; 53; 54; 56; 58; 73; 74; 75; 76; 92 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, votos 8001-1998 y 11733-2003 de la Sala Constitucional y oficio DGPN-0146-2013 del 20 de marzo de 2013, la Directora General de Presupuesto, se dispone:

- Primero.** Fijar como límite de crecimiento de las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar seguridad privada 1.966 (un mil novecientos sesenta y seis).
- Segundo.** Comunicar a los funcionarios de esta Dirección, a las empresas de seguridad privada y a las asociaciones de empresas de seguridad privada que el tope de crecimiento antes indicado.
- Tercero.** Ordenar a los Departamentos de Registro y Licencias, Inspecciones y Legal de esta Dirección conforme al artículo 19 de la Ley y artículo 6 del reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privada realizar las acciones de investigación, corroboración y declaración de aquellas empresas de seguridad privada que se traten de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomen como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en la Ley y su reglamento.
- Cuarto.** Ordenar en aquellas empresas que se detecten con un exceso de agentes de seguridad privada superior al límite aquí indicado no se aprobará la inclusión de personal de seguridad y vigilancia en las empresas que se encuentren en la situación anterior, previa notificación a cada empresa de seguridad en tales condiciones de cada caso en específico. Notifíquese.

Andrés Olsen Villegas  
Director Servicios de Seguridad Privada